



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, (Valle), Octubre primero (01) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 882** .  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: GUIL FREDY MUESES  
Demandados: JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA  
LUZ MARINA QUINTERO  
Radicado: 768344003004-2020-00212-00

### ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por el señor **GUIL FREDY MUESES**, quien actúa a través de apoderado, seguida contra los señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO**.

Se tiene que una vez efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida del título ejecutivo “**Acta de Conciliación extrajudicial suscrita ante la Jurisdicción Especial de Paz de esta ciudad**”, de fecha 21 de agosto de 2019, acompañada como soporte del escrito introductorio, por un valor acordado y conciliado de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.300.000.00)**, como capital, de los cuales se ha recibido abono por **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, quedando como saldo **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.300.000.00)**, suma por la cual se ejerce la acción ejecutiva y de la cual se pretende su ejecución, por capital aceptado por los demandados, señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO** y a favor de la demandante, señor **GUIL FREDY MUESES**.

Por tanto, al revisar el título ejecutivo presentado, se tiene que reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el documento allegado como base de recaudo – “**Acta de Conciliación extrajudicial suscrita ante la Jurisdicción Especial de Paz de esta ciudad**”, del 21 de agosto de 2019, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 en concordancia del artículo 424 *ibidem*, pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía y ser el lugar acordado para el pago. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.353.758 y **LUZ MARINA QUINTERO (C.C. N° 66.710.574)** y en favor del señor **GUIL FREDY MUESES (c.c. N° 12.144.009)**, por las siguientes sumas de dinero.



**1. VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 27.300.000.00), por concepto de capital referido en el “Acta de Conciliación extrajudicial suscrita ante la Jurisdicción Especial de Paz de esta ciudad”, del 21 de agosto de 2019.**

**1.1.** Por los intereses civiles sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 18 de agosto del año 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. Artículo 1617 del rituario civil.

**2.** Sobre costas procesales, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados, señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.353.758** y **LUZ MARINA QUINTERO (C.C. N° 66.710.574)**, entregándosele copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal del presente auto.

**TERCERO: SE ORDENA A LA PARTE ACTORA**, que allegue en físico a la carpeta de demanda, del “Acta de Conciliación extrajudicial suscrita ante la Jurisdicción Especial de Paz de esta ciudad”, del 21 de agosto de 2019, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de los demandados.

**CUARTO: EN CASO** de tramitarse la notificación personal, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

**QUINTO: IMPRIMIR** el procedimiento del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**.

**SEXTO: ABRIR** capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** en el presente asunto para actuar en este proceso al abogado **OCTAVIO POSADA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.348.071 y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.430 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 070

HOY, 02 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario